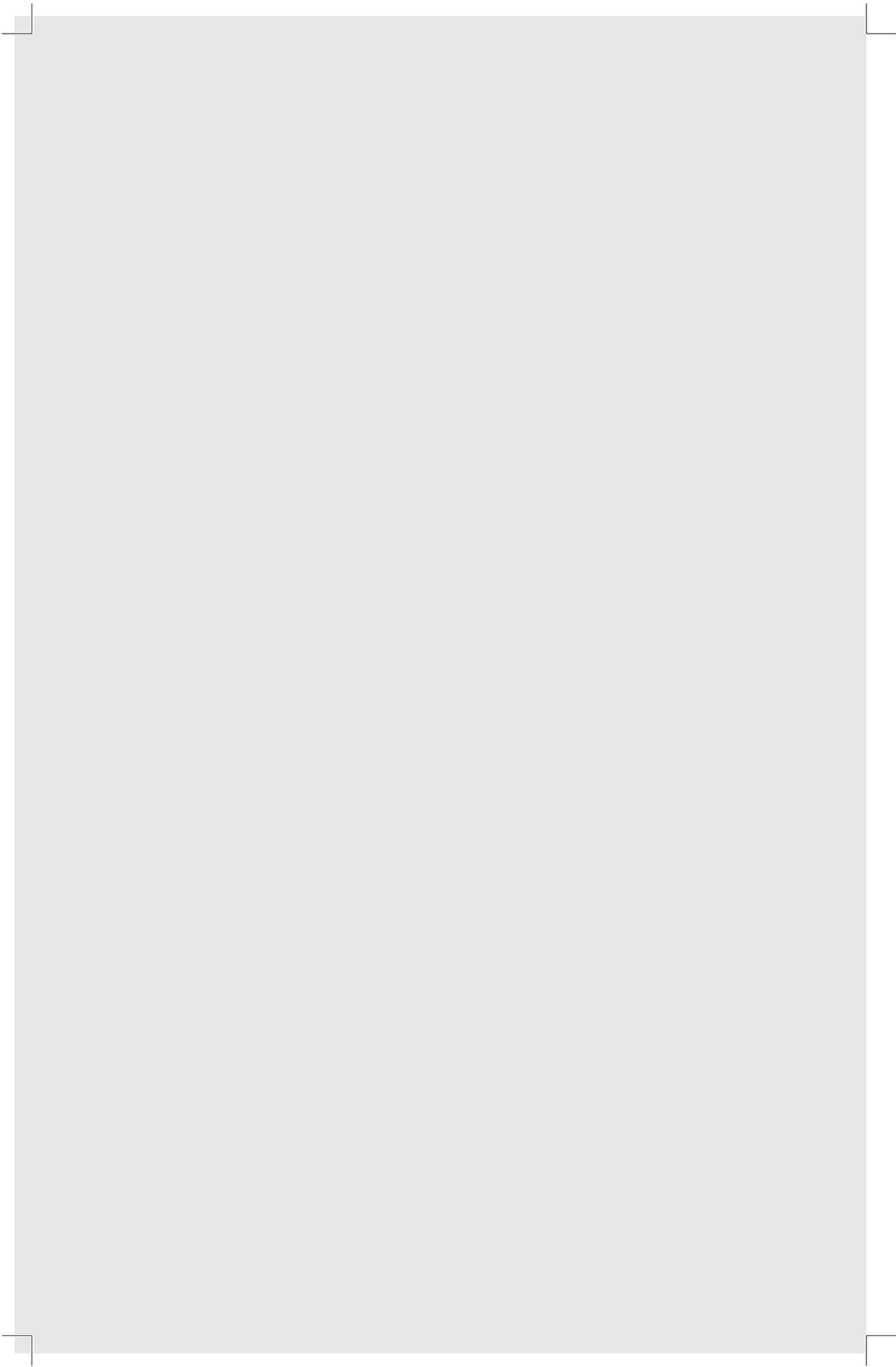


# UNIÓN EUROPEA Y SECESIONISMO, ¿SILENCIO DE LOS TRATADOS? LA IDENTIDAD REGIONAL COMO PARTE DE LA IDENTIDAD CONSITUCIONAL NACIONAL

Maribel González Pascual

## SUMARIO

- I. La UE frente a los movimientos secesionistas; ¿disuasoria, neutral o defensora?
- II. El Derecho de la UE frente a los movimientos secesionistas, ¿silencio de los Tratados?
- III. Acceso a la independencia y valores fundamentales de la UE, Estado de Derecho y principio democrático.
- IV. Secesionismo y democracia; la negativa a celebrar un referéndum como hipotética violación del principio democrático.
- V. El insatisfactorio encaje de la identidad regional en la UE; ¿una dimensión de la identidad constitucional nacional?
- VI. Conclusiones.



I. LA UE FRENTE A LOS MOVIMIENTOS SECESIONISTAS;  
¿DISUASORIA, NEUTRAL O DEFENSORA?

En los últimos años Europa ha asistido con sorpresa al auge de los movimientos secesionistas en diversos Estados Miembros. Baste recordar el referéndum de 2014 en Escocia, los referendos en Lombardía y Véneto en 2017, los intentos de la Generalitat por organizar un referéndum de secesión o el auge de los partidos independentistas en Flandes y Córcega. Esta situación plantea asuntos de profundo calado para la UE, tanto a nivel práctico como normativo, que han llevado a la doctrina a plantearse cuál debe ser la postura de la UE frente a estos movimientos.

Desde un punto de vista estrictamente práctico, es evidente que la secesión de una parte del territorio de un Estado Miembro afectaría a las estructuras y funcionamiento de la UE.<sup>1</sup> Además, si el nuevo Estado quiere ser miembro de la UE, habría que decidir cuál sería el procedimiento a seguir, ponderar las opciones reales de éxito de este nuevo ingreso y, en cualquier caso, llevar a cabo complejas negociaciones prospere o no la candidatura.<sup>2</sup>

Asimismo, más allá del argumento utilitarista, se ha cuestionado seriamente que los movimientos secesionistas sean compatibles con los valores y objetivos del propio proceso de integración. Al respecto la crítica más conocida es, sin duda, la

---

<sup>1</sup> Este artículo ha sido posible gracias al apoyo del Ministerio de Economía y Competitividad (Proyecto DER2014-57116P). Al respecto, véase C. Closa, 2016.

<sup>2</sup> La adhesión de un nuevo Estado Miembro siempre conlleva complejas negociaciones en el seno de la UE, ya que los Estados Miembros pueden tener intereses contrapuestos frente al candidato. Además, si no se produjera la entrada, la UE debería plantearse qué tipo de relación quiere mantener con el nuevo Estado, y sería también preciso tener en cuenta los intereses de los distintos Estados Miembros. En definitiva, el nacimiento de un nuevo Estado en Europa afectaría a la UE fuera cual fuera el escenario.

del profesor Weiler, que considera que los movimientos secesionistas son intrínsecamente incompatibles con el proceso de integración europeo.

A su juicio contradicen el espíritu de solidaridad del que surgió y que cohesiona a la propia UE. Además, implican una concepción de la soberanía y de la ciudadanía superadas por la integración europea. De hecho, no duda en afirmar que la UE debe tomar una postura claramente contraria a cualquier secesionismo, desincentivándolo al afirmar indubitadamente que, de alcanzarse la independencia, no serían aceptados como Estados Miembros de la UE.<sup>3</sup>

Frente a esta postura autores destacados, como Neil Walker, defienden que cabría tener en cuenta la importancia creciente del principio democrático en derecho internacional y su posible vínculo con un nuevo derecho a la autodeterminación, más allá de su tradicional concepción post-colonial. Aún más, los tratados de la UE destilan una sensibilidad hacia el hecho regional que cuestionaría la simple aplicación de la doctrina tradicional del derecho a la autodeterminación. Ello implica que, cuando menos, la UE habría de intentar ser completamente neutral, tratando a todos los movimientos secesionistas por igual y sin impactar en el resultado final.<sup>4</sup>

Una tercera postura, defendida por autores de prestigio como Nico Krisch, considera que la UE debería apoyar expresamente los movimientos secesionistas en la medida en que suponen una expresión del principio democrático. De este modo, en aquellos supuestos en que el Estado rechaza frontalmente cualquier referéndum de independencia, como en el caso catalán, la UE debería tomar partido por el movimiento independentista con base en el principio democrático.<sup>5</sup>

Por tanto, parece evidente no solo que la UE de un modo u otro puede verse forzada a participar en las tensiones independentistas, sino que esta participación es inevitable. Igualmente es preciso poner de relieve que, más allá del debate utilitarista, los valores y principios centrales del proceso europeo están llamados a jugar un importante papel. De hecho, el caso catalán ha puesto de relieve el

---

<sup>3</sup> Las tesis del profesor Weiler son conocidas ya que han sido publicadas en diversos trabajos académicos, blogs y prensa escrita. Para este trabajo se ha consultado J. Weiler, 2017; pp. 12 y ss. Esta misma propuesta, la necesidad de que la UE muestre su claro rechazo a los movimientos secesionistas, se ha vinculado al principio de cooperación leal. J. Tajadura Tejada, 2016; pp. 368 y ss. En este sentido, la doctrina ya había apuntado que la cooperación leal también juega en dirección de la UE hacia los Estados miembros, y se conecta al Art. 4 TUE en la medida en que debe proteger frente violaciones esenciales del derecho constitucional nacional. A.Von Bogdandy, 2009; p 55. Sin embargo, si la secesión es pactada no cabría argüir que se ha producido una vulneración del orden constitucional.

<sup>4</sup> N. Walker, 2017; pp. 39 y ss.

<sup>5</sup> N. Krisch, 2017.

papel absolutamente crucial que la UE juega en las tensiones entre el Estado y los movimientos independentistas.

Así, en plena crisis entre el Estado y la Generalitat, las intervenciones del presidente del Parlamento Europeo, el Presidente de la Comisión y el Presidente del Consejo Europeo al recoger el premio a la concordia Príncipe de Asturias contenían claras referencias al escaso apoyo que las pretensiones independentistas iban a encontrar en las instituciones europeas si finalmente se declaraba la independencia. Más importante aún fue la apelación directa al entonces presidente de la Generalitat, Carles Puigdemont, del presidente del Consejo Europeo en un discurso pronunciado en el Comité de las Regiones el 10 de octubre del 2017. Apelación que posiblemente atemperó el propio discurso del presidente de la Generalitat, poniendo de relieve la importancia que la UE tiene para el independentismo.

Por tanto, la UE puede influir en los movimientos independentistas y los papeles que puede desempeñar son muy diferentes en función de cómo se entiendan los Tratados y los valores que la UE asegura preservar. Ahora bien, es posible que limitarse a esta lectura sea una simplificación excesiva del papel que realmente está jugando la globalización, y especialmente los procesos de integración supranacional, en los movimientos secesionistas.<sup>6</sup> Por ello, el presente trabajo analiza, en primer lugar, los preceptos de los Tratados que son de interés para los movimientos independentistas, bien porque pueden condicionar sus expectativas o bien porque consideran que pueden servirles de apoyo. En segundo lugar, se analizará la influencia de la integración supranacional como fenómeno en los movimientos secesionistas, mostrando que puede resultar paradójico el auge del independentismo en el territorio de la UE pero no carece de cierta lógica. Por último, se discutirá cómo podría la UE colaborar en una distensión de los conflictos territoriales. El objetivo último es ofrecer un panorama completo de la influencia de la UE en los movimientos independentistas, como punto de partida para una reflexión profunda sobre la respuesta que Europa puede dar al auge del secesionismo.

## II. EL DERECHO DE LA UE FRENTE A LOS MOVIMIENTOS

### SECESIONISTAS, ¿SILENCIO DE LOS TRATADOS?

Es conocido que tanto el movimiento secesionista escocés como el catalán afirmaron de manera indubitada y reiterada que la independencia no implicaba su salida de la UE,<sup>7</sup> provocando un animado debate doctrinal. Así, se han sucedido

<sup>6</sup> Ch. K. Connolly, 2013; pp. 79-80.

<sup>7</sup> J. C. Piris, 2017; p. 77.

los estudios que analizan si los Tratados condicionan en algún modo los objetivos secesionistas, siquiera sea al prever la futura adhesión a la UE del territorio separado de un Estado Miembro.

La tesis más optimista es la tesis de la adhesión automática, posibilidad que ha sido claramente rebatida por la doctrina mayoritaria.<sup>8</sup> Otra propuesta que favorecería los intereses del secesionismo sería aceptar que no sería preciso seguir el procedimiento establecido en el Art. 49 TUE para la adhesión del nuevo Estado, sino que cabría seguir el procedimiento del Art. 48 TUE, previsto para la reforma de los Tratados. Si bien se trata de un debate interesante, teniendo en cuenta ambas opciones en la doctrina más autorizada,<sup>9</sup> lo cierto es que ambos caminos exigen la participación de todos los Estados Miembros, hecho que podría ser un camino insalvable ya que son varios los Estados miembros de la UE que tienen un genuino interés en desincentivar cualquier ansia independentista.

Asimismo, como ha puesto de relieve Jean Claude Piris, la vía del Art. 48 TUE implicaría, en primer lugar, dar por sentado que el nuevo Estado cumpliría per se todos los criterios de admisión, siendo esta una presunción que no cabe aceptar de manera incondicional. En segundo lugar, no permite negociar las condiciones de admisión de un nuevo Estado. En tercer lugar, la adhesión de un nuevo estado implica cambios en los Tratados que deben realizarse por la vía del Art. 49 TUE y, de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE, la base jurídica para adoptar una decisión prevista en los tratados no puede cambiarse por las instituciones de la UE. Por último, el procedimiento del Art. 48 TUE es sustancialmente diferente del previsto en el Art. 49 TUE.<sup>10</sup> En definitiva, es muy probable que el camino a seguir fuera el establecido por el Art. 49 TUE, hecho que complicaría enormemente la futura adhesión a la UE del nuevo Estado.

En este sentido, se ha llegado a proponer que los Tratados prevean el procedimiento a seguir si se produjera una secesión en un Estado Miembro de la UE.<sup>11</sup> A mi juicio, esta opción tendría la indudable ventaja de conferir estabilidad a una situación altamente compleja. Es cierto que permitiría tratar igual a todos los casos, ya que en la actualidad el camino que han seguido los movimientos secesionistas ha sido muy diferente.<sup>12</sup> Baste recordar que en el caso escocés tuvo

<sup>8</sup> Al respecto véase, entre otros, J. M. Martín y Pérez de Nanclares, 2015; pp. 57-58.

<sup>9</sup> Esta vía es minoritaria pero ha sido defendida por autores como S. Douglas Scott, 2014 o B. De Witte, 2014.

<sup>10</sup> J. C. Piris, 2017; pp. 83-86.

<sup>11</sup> Esta opción ha sido defendida por C. Fasone, 2017 y por N. Walker, 2017.

<sup>12</sup> N. Walker, 2017; p. 43.

lugar un referéndum, que en Cataluña sería inconstitucional.<sup>13</sup> Sin embargo, es difícil no considerar que la diferencia entre ambos casos es una consecuencia de la identidad constitucional nacional reconocida en el Art. 4 TUE.

En definitiva, mientras en el caso británico no hay una constitución escrita y la soberanía reside en el Parlamento de Westminster, en el caso español el Art. 2 CE exige una compleja reforma constitucional difícil de sortear dada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.<sup>14</sup> Más allá de si dicha jurisprudencia es acertada o no, su modificación tendría que surgir dentro del propio Estado Miembro, bien mediante una reforma constitucional o bien mediante un cambio voluntario de la jurisprudencia constitucional. Sería difícil de aceptar que la diversidad que caracteriza a la UE no alcance a las decisiones sobre la indivisibilidad o no del territorio de un Estado.<sup>15</sup>

Asimismo, si bien es cierto que podría disuadir a los movimientos secesionistas que la UE participara en el procedimiento de secesión y que se fijaran condiciones específicas para una posterior adhesión,<sup>16</sup> también podría jugar en la dirección contraria.<sup>17</sup> De hecho, a la vista de los esfuerzos denodados de los movimientos secesionistas por alcanzar la máxima proyección internacional, resultaría excesivamente tentadora una cláusula en un Tratado de la UE que previera la secesión de un territorio de un Estado Miembro.

Obviamente, si la UE establece un camino particularmente complejo para la adhesión de ese nuevo Estado que se desgaja de un Estado Miembro, en la praxis no está siendo neutral ante el movimiento secesionista. De hecho, más allá de las declara-

<sup>13</sup> STC 103/2008 (FJ 4.º). No obstante, no hay acuerdo sobre si en la sentencia 42/2014 el Tribunal Constitucional modificó su jurisprudencia abriendo la puerta a que el Estado autorice un referéndum sobre la independencia de Cataluña. V. Ferreres Comella, 2014; p. 588.

<sup>14</sup> Sobre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en este punto véase, J. M. Castellà Andreu, 2016.

<sup>15</sup> La identidad constitucional nacional debe ser delimitada en última instancia por el TJUE, como pone de relieve su inclusión en los Tratados, pero debe encontrarse en las Constituciones. Sería incomprensible que no se tuvieran en cuenta las referencias a la indivisibilidad del territorio en una Constitución, así como la ausencia de un «derecho a la secesión» en las constituciones europeas. En definitiva, el TJUE decide qué prescripciones constitucionales son compatibles con los valores y principios de la UE, pero con base en el derecho constitucional nacional, C. Grewe, 2013; p. 48.

<sup>16</sup> C. Fasone, 2017; p. 66.

<sup>17</sup> En este sentido se ha señalado que incluir la posibilidad de que un territorio se independice en una Constitución puede aumentar el peligro de enfrentamientos entre facciones, reducir la posibilidad de acuerdo y compromiso, aumentar las decisiones políticas coyunturales en detrimento de las decisiones a largo plazo, introducir consideraciones irrelevantes e ilegítimas en las decisiones políticas, provocar comportamientos estratégicos o incluso chantajes políticos y, en general, hacer peligrar las perspectivas de un auto-gobierno a largo plazo C. R. Sunstein, 1991; p. 634.

ciones en un sentido u otro de sus instituciones, la UE condiciona a los movimientos secesionistas si dificulta su deseo de ser un Estado Miembro de la UE. Ahora bien, cabría preguntarse por qué debería la UE facilitar dicha adhesión. Cualquier decisión conlleva ventajas e inconvenientes que se deben sopesar y las dificultades en el espacio internacional de un nuevo Estado siempre han pesado en los movimientos independentistas. ¿Debería la UE cambiar esta realidad? ¿Sobre la base de qué valores?

Como es conocido la UE proclama que defiende y se inspira en un conjunto de valores recogidos en el Art. 2 TUE.<sup>18</sup> De ellos el Estado de Derecho y el principio democrático podrían jugar un papel relevante, tanto respecto de las condiciones que debería cumplir la secesión, como respecto del papel que la UE ha de desempeñar.<sup>19</sup> Asimismo, cabe recordar que el Art. 4 TUE establece que la Unión respetará «la identidad nacional de los Estados [...] también en lo referente a la autonomía local y regional». Es necesario preguntarse si esta referencia a la autonomía regional no podría jugar algún papel en el conflicto territorial de algunos Estados Miembros. En definitiva, los Tratados demuestran, siquiera sea indirectamente, cómo la UE necesariamente incide en los movimientos secesionistas.

### III. ACCESO A LA INDEPENDENCIA Y VALORES FUNDAMENTALES DE LA UE, ESTADO DE DERECHO Y PRINCIPIO DEMOCRÁTICO

La posición de la UE frente a los movimientos secesionistas también depende de si respetan o no los valores fundamentales de la misma. En definitiva, no cabría que la UE aceptara, mucho menos apoyara, la independencia de un territorio que vulnerara los valores consagrados en el Art. 2 TUE. En otros términos, el Art. 2 TUE marca una serie de límites al propio proceso de independencia. Así, el camino que se siga para alcanzar la independencia debe respetar el Estado de Derecho y el principio democrático.<sup>20</sup>

La fórmula Estado de Derecho es notablemente ambigua, pese a ser un pilar tradicional de los sistemas constitucionales. Esta vaguedad se multiplica exponen-

---

<sup>18</sup> Art. 2 TUE «La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres».

<sup>19</sup> Algunos autores consideran que también cabría tener en cuenta la referencia del Art. 2 TUE a los derechos humanos, porque cuestionan que en España se estén respetando. Sin negar el prestigio de alguno de los autores que lo defienden, no se va a entrar en este debate ya que esta postura no es capaz de aportar ni argumentos convincentes ni datos mínimamente fiables.

<sup>20</sup> C. Fasone, 2017; p. 61.

cialmente si se quiere encontrar una definición que sea conforme a las diferentes tradiciones constitucionales europeas. No obstante, la doctrina está haciendo denodados esfuerzos por encontrar una definición común<sup>21</sup> tomando en consideración las principales tradiciones constitucionales europeas, el trabajo de la Comisión de Venecia, y la normativa de la UE, incluida la jurisprudencia del TJUE.

En este sentido, es un lugar común afirmar que el Estado de Derecho conlleva necesariamente que el poder judicial sea independiente y que la actuación del poder público sea conforme a las normas, protegiendo a los particulares del uso arbitrario de la ley.<sup>22</sup> La obligación de respetar las normas establecidas implica que sea preciso atender al sistema constitucional nacional en cada caso, aunque ello implique diferencias de calado en cuanto a las dificultades del proceso a seguir. Así, en el caso español, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es precisa la reforma constitucional.<sup>23</sup> De este modo, una secesión unilateral no permitiría acceder a la UE porque vulneraría el Estado de Derecho.<sup>24</sup>

Aún más, el Art. 4 TUE hace una clara referencia al respeto por la UE de la integridad territorial del Estado como función esencial del mismo.<sup>25</sup> Esta fórmula, que evoca el principio internacional de la integridad territorial de los Estados,<sup>26</sup> enfatiza la exigencia de que cualquier declaración de independencia sea pactada con el Estado del que se pretenda separar un territorio en el ámbito de la UE.

En cuanto al principio democrático obliga a que cualquier participación de la ciudadanía en el proceso de independencia respete los estándares mínimos internacionales al respecto.<sup>27</sup> Asimismo, no es baladí recordar que un proceso electoral

---

<sup>21</sup> Este tema ha adquirido una notable importancia a raíz de la apertura a Polonia del procedimiento previsto en el Art.7.1 TUE por violación del Estado de Derecho tras diversas reformas del poder judicial de dicho Estado. En lógica consecuencia ha aumentado considerablemente el número de trabajos académicos dedicado a este tema.

<sup>22</sup> L. Pech, 2009; p. 44.

<sup>23</sup> STC 42/2014 (FJ 4).

<sup>24</sup> Dicha secesión tampoco encontraría apoyo en el derecho internacional, ya que el derecho de autodeterminación no se reconoce más allá de las situaciones poscoloniales o de violaciones graves de derechos. De hecho es preciso recordar que el llamado derecho de autodeterminación interno hace referencia al reconocimiento de la autonomía y, con él, a los pactos federales. Por tanto, no puede identificarse con el derecho de un territorio a separarse de un Estado D. Thürer, T. Burri, 2008.

<sup>25</sup> Art. 4.2 TUE. «La Unión [...] Respetará las funciones esenciales del Estado, especialmente las que tienen por objeto garantizar su integridad territorial».

<sup>26</sup> Considerado uno de los principios más fundamentales y claramente establecidos del derecho internacional. Y. Beigbeder, 2011.

<sup>27</sup> De hecho, si se convoca un referéndum, no solo se deben respetar los requisitos mínimos exigibles a una elección respetuosa con el principio democrático, también ha de hacerse una pregunta clara que se conteste sí o no, se deben decidir con antelación los efectos del mismo y la participación mínima

no es democrático si no respeta el Estado de Derecho, por tanto la vulneración del marco legal también sería un incumplimiento de los estándares internacionales relativos a los procesos de participación de la ciudadanía en las decisiones públicas.<sup>28</sup>

#### IV. SECESIONISMO Y DEMOCRACIA; LA NEGATIVA A CELEBRAR UN REFERÉNDUM COMO HIPOTÉTICA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO

El principio democrático podría instigar el apoyo de la UE a los deseos secesionistas, si entendiéramos que la negativa de un Estado Miembro a celebrar un referéndum sobre la independencia de parte de su territorio es contraria a dicho principio. Más concretamente, la cuestión a dilucidar es si la UE debería favorecer la convocatoria de semejante referéndum como exigencia del principio democrático. En definitiva, la obligación de respetar el principio democrático ha ido ganado espacios en el derecho internacional hasta el punto de que su falta legitima que la comunidad internacional adopte medidas para garantizarlo.<sup>29</sup>

Evidentemente un referéndum es un mecanismo de participación democrática de una sociedad, siempre que cumpla los requisitos mínimos establecidos por organismos internacionales como la Comisión de Venecia. Sin embargo, su naturaleza democrática no implica que la negativa de un Estado a celebrar un referéndum sobre la independencia de una región<sup>30</sup> vulnere el Art. 2 TUE, aunque sea reiteradamente pedido por los representantes de dicha región.<sup>31</sup>

Al respecto, es importante recordar que los Estados Miembros de la UE tienen una posición muy diferente frente a los mecanismos de democracia directa.

---

necesaria para que produzca dichos efectos, las diferentes posiciones deben tener un acceso igual a subvenciones y medios de comunicación, sin que pueda siempre aplicarse sin más la normativa electoral general dado que diferentes partidos pueden compartir postura. *Ibid.*

<sup>28</sup> «La práctica de los referendos debe ser permitida sólo cuando se encuentre estipulado en la Constitución o en una ley conforme a ésta, y se deben seguir las normas procesales aplicables a los referendos. Por otro lado, los referendos deben ser organizados cuando el sistema legal lo estipule» Código de Buenas Prácticas sobre referendo Comisión Europea para la Democracia a través del derecho (Comisión de Venecia) Reglas Específicas punto 1 CDL-AD(2007)008rev.

<sup>29</sup> Al respecto es imprescindible el trabajo Th. Franck, 1992; pp. 46 y ss. Esta exigencia se refuerza expresamente en el caso de la UE mediante su Art. 2 TUE en el que, más que los valores de la UE, se recogen sus principios fundacionales D. Kochenov, 2017; p. 10.

<sup>30</sup> Se emplea el término región en un sentido amplio englobando la variada terminología que caracteriza a la descentralización política en el derecho comparado. Esta decisión deriva del propio Derecho de la UE que ha acogido el término región para referirse a las unidades subestatales.

<sup>31</sup> De hecho, el principio democrático es el principal argumento que esgrime el independentismo catalán M. González Pascual, D. Toda Castán, 2016; pp. 275-277.

En este sentido, Gran Bretaña fue durante mucho tiempo reacia a la misma en cuanto podría cuestionar la soberanía parlamentaria. Otro caso conocido es la escasa apertura a la democracia directa de la Ley Fundamental de Bonn como consecuencia del propio pasado de la RFA. Sin embargo, no se cuestiona el pedigrí democrático de estos Estados.

No obstante, nuestro objetivo es analizar si negar un referéndum en el que se pregunte por la independencia de un territorio es contrario al principio democrático, dada la entidad del mismo y el hipotético derecho de una población a decidir sobre la pertenencia de su región a un Estado. Más allá de si se puede considerar o no oportuna la celebración, el debate es si no autorizar o prohibir dicho referéndum es contrario a la democracia. A este respecto tres son los aspectos que se deben recordar; cuál es la concepción de democracia de la UE, cuál es la relación entre federalismo y democracia directa y qué carencias tiene el principio democrático como base de un supuesto derecho a la secesión.

La UE exige el respeto al principio democrático en los Estados Miembros, siendo dicho respeto una de las fuentes principales de la legitimidad democrática de la UE. Ahora bien, las normas democráticas que, en todo caso, se han de respetar son las propias de las democracias representativas. En este punto, la UE sigue la senda de documentos internacionales como la Carta de París,<sup>32</sup> siendo las piedras angulares de la democracia europea los principios de representación e igualdad, que son complementados con la participación, deliberación y control.<sup>33</sup> Aún más, el llamamiento a la participación no exige que se prevea la institución del referéndum, no en vano la UE ha previsto la iniciativa legislativa popular pero no el referéndum. En definitiva, «el funcionamiento de la Unión se basa en la democracia representativa» (Art. 10 TUE)

Asimismo, como ya se ha mencionado, debe tomarse en consideración la tensa relación entre democracia y federalismo. A los Estados descentralizados les cuesta más que a los unitarios mantener su legitimidad ya que la democracia se organiza en los márgenes de un territorio, pero en dichos Estados el poder central o federal atraviesa un conjunto de territorios democráticamente organizado.<sup>34</sup> Así, en un sistema políticamente descentralizado, la coherencia de que las decisiones se

---

<sup>32</sup> En el plano internacional las garantías del derecho a un gobierno democrático se han limitado a la protección de la libertad de expresión, del derecho de autodeterminación en situaciones estrictamente post-coloniales y del derecho del sufragio mediante la monitorización de numerosos procesos electorales. Th. Franck, 1992.

<sup>33</sup> A. Von Bogdandy, 2012; p. 323.

<sup>34</sup> A. Benz, J. Sonnicksen, 2015; p. 20.

legitiman por el consentimiento de los afectados está sometida a continuas tensiones. Se trata, en definitiva, de una tensión intrínseca a los sistemas políticamente descentralizados.

Esta tensión se agudiza por los mecanismos de democracia directa y/o participativa. La participación ciudadana a nivel local/regional puede generar dinámicas más complejas o incluso perversas, al ser más sencillo externalizar las desventajas de cualquier decisión y más difícil establecer un sistema de atribución de responsabilidades comprensible para los ciudadanos. Paralelamente, el nivel regional hace una mayor apuesta por estos mecanismos por diversas razones entre las que destaca una mayor cercanía al ciudadano que facilita la comunicación para explicar la iniciativa y fomentar la participación, así como una mayor percepción ciudadana de la capacidad individual de afectar el resultado.<sup>35</sup> En definitiva, la democracia directa es sencilla y tentadora en el nivel local/regional pero puede resultar más peligrosa para los sistemas democráticos.

Ante la idea generalizada de que la descentralización siempre genera más democracia, es necesario llamar a la prudencia y recordar que solo será realidad si el conjunto del sistema fomenta la retroalimentación entre democracia y descentralización. La democracia directa, de hecho, tiene un mal encaje en los sistemas descentralizados<sup>36</sup> porque complica la de por sí difícil relación entre sistema de partidos y federalismo. En definitiva, la democracia directa puede provocar que resulte electoralmente más rentable el enfrentamiento entre partidos que la cooperación cuando surja un conflicto entre territorios. Como consecuencia, el referéndum puede implicar que no se intente alcanzar un acuerdo entre posiciones antagónicas, a pesar de que en la tolerancia y el acuerdo entre diferentes opiniones subyace el auténtico sentido de los sistemas democráticos.

En este sentido se ha cuestionado que el derecho a la secesión sea compatible con una correcta comprensión de la democracia. Lejos de hacer florecer el principio democrático, el hecho de que una minoría territorialmente concentrada tenga la opción de separarse del territorio de un Estado le otorgaría un poder de coacción sobre el conjunto al poder amenazar con separarse. Así, reconocer el derecho de secesión incentiva comportamientos estratégicos de las minorías en clara contradicción con la regla mayoritaria que caracteriza a la democracia.<sup>37</sup>

<sup>35</sup> K. P. Sommermann, 2015; p. 11.

<sup>36</sup> Suele citarse el ejemplo de Suiza para enfatizar la compatibilidad entre democracia directa y federalismo, sin embargo es un supuesto único dado su funcionamiento altamente peculiar como democracia consociacional.

<sup>37</sup> A. Buchanan, 2013; p. 21.

Además, si se reconoce el derecho de secesión como derecho democrático, cualquier decisión democrática puede ser anulada por una minoría si es una mayoría local pidiendo unas fronteras nuevas, hecho que a su vez desincentiva cualquier esfuerzo negociador.<sup>38</sup>

De hecho, las teorías que buscan basar el derecho de secesión en el principio democrático no difieren en el fondo de las teorías de corte nacionalista. Cualquier teoría democrática sobre la secesión tiene que concretar en qué porción del territorio se celebrará el referéndum y quien tiene derecho a participar<sup>39</sup> y, prácticamente en todos los supuestos, hay una coincidencia absoluta entre ese territorio y una población con un arraigo histórico en él. Y esta población, a su vez, es una minoría étnica o cultural. Así, el derecho a la secesión acaba fundándose en realidad en el sentimiento de pertenencia a una nación, no en el principio democrático.<sup>40</sup> De hecho, el derecho a secesión podría convertirse en un obstáculo insalvable para el correcto funcionamiento de una democracia.<sup>41</sup> Realidad que pone de relieve que el Art. 2 TUE dista de ser una razón para que la UE apoye a los movimientos secesionistas, más bien al contrario.

#### V. EL INSATISFACTORIO ENCAJE DE LA IDENTIDAD REGIONAL EN LA UE;

##### ¿UNA DIMENSIÓN DE LA IDENTIDAD CONSTITUCIONAL NACIONAL?

En los 80 y 90 surgió con fuerza la idea de una Europa de las Regiones. Sin embargo no existía un acuerdo sobre su alcance y consecuencias. Parte de la doctrina consideraba evidente que la UE era una oportunidad para las Regiones, ya que les permitiría ganar espacio frente a los Estados, mientras para otros actores las Regiones eran las grandes perjudicadas por el proceso europeo.<sup>42</sup> Para la segunda corriente el elemento definitorio del proceso europeo para las Regiones era el desplazamiento de potestades hacia estructuras en las que las Regiones no están invitadas. De hecho tan sólo los Gobiernos centrales participan de manera directa en el proceso comunitario de toma de decisiones desde el comienzo del

<sup>38</sup> *Ibíd.*; p. 22.

<sup>39</sup> Evidentemente una vez que se acepta la celebración de un referéndum de independencia, deben resolverse diversas cuestiones prácticas, así debe determinarse al menos qué requisitos debe cumplir la pregunta, qué mayoría cabe exigir para entender avalada la decisión y la proyección en el tiempo. Al respecto, J. Tudela Aranda, 2016; pp. 488 y ss.

<sup>40</sup> S. Mancini, 2012; p. 486.

<sup>41</sup> C. R. Sunstein, 1991; p. 658.

<sup>42</sup> Estas dos grandes posturas doctrinales se han caracterizado como los defensores de la «gobernanza multinivel» frente a los «intergubernamentalistas». Al respecto véase C. Ares Castro- Conde, 2010; pp. 21 y ss.

proyecto hasta la implementación de la medida en su propio Estado. Es más, en muchas ocasiones los Gobiernos centrales pueden sentirse más libres en la Unión Europea para tomar decisiones políticamente poco populares que en su propio Estado ya que no son controlados por el resto de los actores nacionales, entre los que se encuentran las Regiones.<sup>43</sup>

Frente a esta postura, otros autores consideran que Europa es un espacio más propicio para las expectativas regionales de autogobierno que el plano estrictamente estatal. Esta perspectiva parte de los retos que la UE supone para el concepto de soberanía. Al ser la UE un «orden constitucional abierto», caracterizado por la convivencia de diferentes fuentes de soberanía que se limitan entre sí, permite la inclusión de asimetrías en su seno.<sup>44</sup> La UE, por tanto, podría significar un aumento de la independencia de las regiones respecto de los Estados, aunque hubiera disminuido su capacidad de control sobre algunas políticas.<sup>45</sup>

Esta segunda postura se vio reforzada por los cambios en los fondos estructurales europeos y por las reformas institucionales introducidas mediante el Tratado Maastricht. Paralelamente la creación o el reforzamiento de instituciones regionales en diversos Estados Miembros impulsaban a los actores subestatales a promover la creación de nuevas esferas políticas al margen de los Estados. La confluencia de las reformas en la UE y los movimientos descentralizadores afianzó la idea de que las regiones podían participar directamente en el proceso de decisión europeo. Se abrieron oficinas regionales en Bruselas, y se crearon estructuras transregionales y paradiplomáticas con el objetivo de crear un eficaz lobby regional.<sup>46</sup>

Sin embargo, esta visión optimista de las posibilidades reales que la UE ofrecía al autogobierno regional perdió fuerza. De hecho, pocas frases han hecho tanta fortuna como que la UE está ciega frente al hecho federal.<sup>47</sup> En definitiva, aunque el orden estatal haya sufrido una transformación radical, la tesis de una Europa de las Regiones sin los Estados no se corresponde con la realidad.<sup>48</sup> La cuestión regional se negó en una UE conformada mayoritariamente por Estados centralizados, negando el aumento de algunos poderes estrictamente locales.

La globalización dio nuevas fuerzas a las regiones con mayor peso económico. La reconceptualización del territorio en el contexto de la globalización y el salto

<sup>43</sup> Al respecto, entre otros, S. Weatherill, 2005, A. Evans, 2003.

<sup>44</sup> M. Keating, 2004; p. 381.

<sup>45</sup> V. Schmidt, 1999; p. 38.

<sup>46</sup> A. Elias, 2008; p. 484.

<sup>47</sup> H. Ipsen, 1966; p. 256.

<sup>48</sup> M. Keating, 2008; p. 635.

de las regiones al mercado y a la inversión internacionales, en gran medida gracias al impulso de la UE, aumentaron el poder económico de las regiones más prosperas.<sup>49</sup> Mientras tanto, los mecanismos institucionales de participación política en el espacio supranacional siguieron siendo pobres, mal concebidos, de manera que las regiones buscaron vías alternativas de influencia política. En última instancia, para algunos territorios la independencia se convirtió en el camino que podría otorgarles una influencia política pareja a su innegable poder económico. Así, paradójicamente, la UE ha llevado a la doctrina a hablar de post-soberanía, pero ha alentado indirectamente a nuevos territorios a convertirse en Estados en el sentido más tradicional del término.<sup>50</sup>

El punto de eclosión ha sido la crisis de la deuda soberana por los efectos económicos de la misma y por las consecuencias que su gestión conlleva para las regiones.<sup>51</sup> Obviamente el nacionalismo catalán o flamenco son anteriores a la crisis, pero su crecimiento durante la crisis ha sido exponencial, haciendo plausible buscar una relación entre ambos fenómenos. Así, en primer lugar, ante la crisis económica las regiones económicamente fuertes han culpado de su crisis a la pertenencia a un Estado en el que su peso y necesidades no estarían justamente reconocidos.

En segundo lugar, las reformas de la Unión Monetaria durante la crisis, y las medidas puntuales para atajarla, han supuesto una indudable centralización, especialmente en Estados como España en los que la crisis ha sido particularmente fuerte y en los que la participación regional en las decisiones estatales y el sistema de financiación regional se caracterizan por un diseño altamente insatisfactorio.<sup>52</sup> Esta centralización no es eventual, como ha sido históricamente en los Estados Federales cuando han afrontado una crisis económica, sino que las reformas propuestas para mejorar el funcionamiento de la zona euro apuntan a una innegable concentración del poder a largo plazo.

Por último, la crisis ha sido el caldo de cultivo para el surgimiento de movimientos nacionalistas de diverso tipo en el territorio de la UE. Estos movimientos pueden ser muy diferentes a los nacionalismos catalán o flamenco, pero se refuerzan entre sí al cuestionar el reparto de poder entre distintos niveles y debilitar a aquel que consideran su antagonista, sea la UE sea el Estado mediante al llamamiento de la defensa de la nación frente a los considerados terceros.<sup>53</sup>

<sup>49</sup> M. Keating, 2015; p. 39.

<sup>50</sup> *Ibíd.*; p. 42.

<sup>51</sup> Ch. K. Connolly, 2013; p. 95.

<sup>52</sup> M. González Pascual, 2017; pp. 25-26.

<sup>53</sup> Ch. K. Connolly, 2013; p. 97.

En este marco, la llamada tercera vía ha perdido fuerza. Las ansías de tener influencia en el Estado y en Bruselas parecen haber mutado hacia el deseo de ser un Estado que participa en condiciones de igualdad en las instituciones de la UE. Quizá este deseo no es nuevo pero la situación política, tanto estatal como europea, ha hecho que se expanda entre la población de diferentes territorios, así como se considere más factible pese a las evidencias en contrario.

Las estructuras estatales se han debilitado como consecuencia de la globalización o de los procesos de integración. Posiblemente la UE sea un proyecto instigado por los Estados para garantizar su propia supervivencia, porque les permite seguir cubriendo con éxito las necesidades de su ciudadanía,<sup>54</sup> pero a la vez ha llevado al surgimiento de «otros lugares constitucionales»,<sup>55</sup> más allá del Estado, que minan su fortaleza o, cuando menos, hacen que se perciba como un poder al que se puede desafiar.

Paralelamente, en la medida en que se produce una relación de complementariedad entre el constitucionalismo nacional y el europeo,<sup>56</sup> los cambios esenciales en el marco constitucional nacional no pueden dejar indemne al europeo. Es en este marco en el que cabe preguntarse si las propuestas de reformas del marco constitucional como respuesta al desafío secesionista<sup>57</sup> pueden ceñirse a la constitución de los Estados Miembros directamente implicados. Es necesario reconocer que existe un conflicto en algunos territorios, que deriva de un insatisfactorio encaje de los mismos en los Estados. Se comparta o no esta percepción, se considere o no justificada, lo cierto es que deberían llevar a que se plantee si no es preciso modificar tanto la teoría como el discurso constitucional para responder a las demandas.<sup>58</sup>

El hecho cierto de que el Estado siga siendo un actor que no se debe minusvalorar, las propias tensiones dentro de las sociedades en las que crecen los movimientos secesionistas, y la evidente falta de apoyos internacionales a los movimientos secesionistas, pueden ser el caldo de cultivo propicio para que se produzca un acuerdo entre antagonistas. Un acuerdo en el que se reconozca que la globalización, los cambios en el lenguaje constitucional, la apertura económica, el surgimiento de nuevos centros de poder han cambiado los objetivos de los movimientos regionalistas y, por tanto, si queremos seguir siendo parte de un mismo proyecto, se les deben conferir nuevos espacios, nuevas herramientas.

<sup>54</sup> A. S. Milward, 2000; p. 20.

<sup>55</sup> R. Bustos Gisbert, 2012; p. 31.

<sup>56</sup> *Ibíd.*; p. 33.

<sup>57</sup> M. González Pascual, D. Toda Castán, 2016; p. 278.

<sup>58</sup> S. Tierney, 2005; p. 182.

La tarea es titánica en el plano supranacional. Hay enormes diferencias en las estructuras constitucionales de los diferentes Estados, lo que implica una diferente sensibilidad frente al hecho regional. Además, debemos contar con las indudables resistencias de los Estados no centralizados ante la posibilidad de abrir foros a las regiones de otros Estados, ya que se percibirían como órganos o instituciones exclusivos algunos de los Estados miembros. Asimismo, los propios Estados Miembros descentralizados temerán que un nuevo espacio de poder para sus regiones aumente las tensiones centrífugas en su territorio. No es muy realista semejante alternativa. Por eso la vía más sencilla es seguir explorando la posibilidad de participación interna de las Regiones en las decisiones del Estado relativas a la integración supranacional.

No obstante podrían también explorarse las vías que abrió Tratado de Lisboa. En este sentido debe mencionarse la inclusión dentro de la identidad nacional de los Estados la autonomía regional (Art. 4.2 TUE).<sup>59</sup> En este punto el Tribunal de Justicia podía jugar un papel relevante.

De hecho, por lo que respecta a la inclusión de las regiones en la identidad nacional, se han hecho afirmaciones interesantes por la jurisprudencia,<sup>60</sup> aunque apenas se hayan extraído consecuencias tangibles para temas centrales como el reparto de competencias dentro de cada Estado. En el ámbito de la diversidad lingüística el TJUE ha sido más proclive, aceptando incluso que el Art. 45 TFUE sea alegado contra un trabajador, aunque la medida fuera considerada desproporcionada en el caso concreto.<sup>61</sup> En este sentido, posiblemente haya tenido una notable influencia la vinculación entre el Art. 4 (2) TUE y el Art. 22 de la

---

<sup>59</sup> Asimismo se hace una expresa mención de las competencias regionales en la fijación del alcance del principio de subsidiariedad (Art. 5.3 TUE), se exige que durante la elaboración de las Directivas se tengan en cuenta los efectos que puede implicar para la legislación regional (Art. 5 Protocolo Segundo) y se consulte a los Parlamentos Regionales con competencias legislativas por parte de los Parlamentos Nacionales acerca del cumplimiento de proyecto europeo de acto legislativo con el principio de subsidiariedad (Art. 6.1 Protocolo Segundo). Igualmente, el Comité de las Regiones puede defender sus prerrogativas ante el Tribunal de Justicia (Art. 263 TFUE) e interponer un recurso de anulación por incumplimiento del principio de subsidiariedad frente a un acto legislativo cuya aprobación requiera la consulta previa al propio Comité de las Regiones (Art. 8 Protocolo Segundo) y sus miembros han de disponer de mandato electoral o responsabilidad política ante las asambleas elegidas (Art. 300 TFUE). No obstante, las regiones no han obtenido los resultados que esperaban del principio de subsidiariedad. Tampoco el Comité de las Regiones ha permitido hasta la fecha una participación satisfactoria en la UE por parte de las regiones.

<sup>60</sup> En este sentido véanse las Conclusiones de la Abogada General, J. Kokott, en el Asunto *UGT-Rioja* (para. 54) ECLI:EU:C:2008:262 y la Sentencia del TJUE en el Asunto *Digibet Ltd* EU:C:2014:1756.

<sup>61</sup> Sentencia del TJUE *Anton Las* de 16 de abril de 2013 ECLI:EU:C:2013:239.

Carta,<sup>62</sup> que le otorga un peso especial a la diversidad lingüística que, a su vez, puede ser un elemento definitorio de una identidad regional, poniéndose de relieve que los Tratados ofrecen caminos frente al auge del secesionismo.

Evidentemente no es sencillo para el TJUE lidiar con la estructura federal de los Estados Miembros, pero no se pretende forzarle a dirimir conflictos internos, sino que reconozca explícitamente el impacto que el Derecho de la UE tiene en las estructuras federales o regionales y lo tenga en cuenta en sus decisiones. En definitiva, el sentido de pertenencia a una nación juega un papel fundamental en la formación de la identidad personal, y las naciones que forman parte de una entidad política mayor son preservadas mediante el reconocimiento del autogobierno. Además, los equilibrios de poderes entre territorios acordados dentro de los Estados aseguran la coexistencia pacífica de los mismos.<sup>63</sup>

En determinados casos esta realidad podría convertirse en un elemento de peso en las consideraciones del Tribunal, se conseguiría así una flexibilidad que las instituciones y los procesos de toma de decisión de la UE difícilmente podrían alcanzar. A ello se debería sumar una adecuada toma en consideración de la autonomía política o del principio federal por el propio marco constitucional de cada Estado, también en lo relativo a la integración supranacional.<sup>64</sup> Evidentemente todos estos esfuerzos podrían no dar resultados, permaneciendo inmutables los deseos y la fuerza de los movimientos secesionistas. Sin embargo, si pensamos en la alternativa, tendremos que concluir o se intenta una mejor integración de la identidad regional en el marco supranacional y estatal o nos acostumbramos a un conflicto socio-político permanente de consecuencias impredecibles.

## VI. CONCLUSIONES

El auge del secesionismo en Europa no es en absoluto contradictorio con la profundidad que ha alcanzado la integración supranacional, de hecho, una de las premisas de ambos es la reconceptualización del derecho constitucional. Sin embargo, la relación entre secesionismo y UE es asimétrica. Mientras para el primero la ayuda de la UE es crucial para alcanzar sus objetivos para la UE el secesionismo puede ser un movimiento que, cuando menos, dificulte su avance. No es de extrañar, por ello, que los Tratados no sean favorables a los deseos secesionistas. Así, de los Tratados se deduce que la secesión de un territorio de un Estado Miembro

<sup>62</sup> A. Saiz Arnaiz, C. Alcobarro Llivina, 2013; p. 11.

<sup>63</sup> E. Cloots, 2015; p. 232.

<sup>64</sup> Al respecto, sobre el caso español M. González Pascual, 2013.

abocaría a dicho territorio a seguir un tortuoso camino para convertirse en Estado Miembro de la UE. Además, una secesión no pactada vulneraría los Arts. 2 y 4 del TUE. Por último, el reconocimiento del principio democrático en los Tratados tampoco serviría de coartada para una actuación de la UE en favor del independentismo, más bien al contrario.

Ahora bien, la UE debe reconocer que no ha sabido dar respuesta a las sensibilidades regionales, al tomar como eje de sus estructuras institucionales al Estado. Esta opción, comprensible por las propias diferencias constitucionales entre los Estados Miembros, no debería ser óbice para desarrollar las cláusulas de los Tratados que permiten un cierto reconocimiento a la diversidad regional. En este sentido, la referencia a la autonomía regional en el Art. 4.2 TUE puede servir para reconocer la importancia que las identidades regionales tienen en algunos Estados Miembros. En definitiva, una lectura de los Tratados más acorde a la realidad constitucional de los Estados Miembros descentralizados podría coadyuvar al encaje de todos los territorios también en el proyecto europeo.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- ARES CASTRO-CONDE, C (2010). La participación de las regiones en el sistema político de la Unión Europea. Valencia: Tirant lo Blanch.
- BEIGBEDER, Y. (2011). Referendum. En R. Wolfrum (Ed.). *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*. On line.
- BENZ, A, SONNICKSEN, J. (2015). Federalism and democracy: Compatible or at odds with one another? Re-examining a tense relationship. En C. Fraenkel- Haeberle, et al. (Ed.). *Citizen Participation in Multi-level Democracies*. Leiden-Boston: Nijhoff.
- BUCHANAN, A. (2013). Democracy and Secession. En M. Moore (Ed.), *National Self-determination and Secession*. Oxford: OUP.
- BUSTOS GISBERT, R. (2012). Pluralismo constitucional y diálogo jurisprudencial. Méjico: Porrúa.
- CASTELLÀ ANDREU, J. M (2016). Tribunal Constitucional y proceso secesionista catalán: respuestas jurídico-constitucionales aun conflicto político-constitucional. *Teoría y realidad constitucional*, n.º 37.
- CLOOTS, E. (2015). *National Identity in EU Law*. Oxford: OUP.
- CLOSA, C. (2016). Secession from a Member State and EU Membership: The View from the Union. *European Constitutional Law Review*, n.º 12.
- CONNOLLY, CH. K. (2013). Independence in Europe: secession, sovereignty and the European Union. *Duke Journal of Comparative & International Law*, vol. 24.

- DE WITTE, B. (2014). Scotland and the EU: a comment. <http://ukconstitutionallaw.org>.
- DOUGLAS SCOTT, S. (2014). How easily could and independent Scotland join the EU? *Oxford Legal Research Papers*, n.º 46.
- ELIAS, A. (2008). Whatever happened to the Europe of Regions? Revisiting the Regional Dimension of European Politics. *Regional and Federal Studies*, vol. 18, n.º 5.
- EVANS, A. (2003). Regional Dimensions to European Governance. *International and Comparative Law Quarterly*.
- FASONE, C. (2017). Secession and the Ambiguous place of Regions under EU law. En C. Closa (Ed.). *Secession from a Member State and Withdrawal from the EU. Troubled Membership*. Cambridge: CUP.
- FERRERES COMELLA, V. (2014). The Spanish Constitutional Court Confronts Catalonia's right to decide. *European Constitutional Law Review*.
- FRANCK, TH. (1992). The emerging right to democratic governance. *The American Journal of International Law*, vol. 86.
- GONZÁLEZ PASCUAL, M. (2013). *Las Comunidades Autónomas en la Unión Europea*. Barcelona: IEA.
- GONZÁLEZ PASCUAL, M., TODA CASTÁN, D. (2016). Katalonien und Spanien; Bruch oder Verfassungsreform? *Die öffentliche Verwaltung*, Heft 7.
- GONZÁLEZ PASCUAL, M. (2017). Constitución Española y Gobernanza Económica europea: desnudez y crisis del Estado constitucional. *Revista Vasca de Administración Pública*, n.º 109 II.
- GREWE, C. (2013). Methods of identification of national constitutional identity. En A. Saiz Arnaiz, c. Alcobarro Llivina (Eds.). *National Constitutional Identity and European Integration*. Cambridge: Intersentia,
- IPSEN, H. (1966). Als Bundesstaat in der Gemeinschaft. *Festschrift für Walter Hallstein*. Frankfurt: Klostermann.
- KEATING, M. (2004). European Integration and the Nationalities Question. *Politics & Society*, n.º 32.
- KEATING, M. (2008). A Quarter Century of the Europe of the Regions. *Regional & Federal Studies*, vol. 18, n.º 5.
- KEATING, M. (2015). Nationalism after the State. En S. Tierney (Ed.). *Nationalism and Globalism*. Oxford: Hart.
- KOCHENOV, D. (2017). The Acquis and Its principles. En D. Kochenov, A. Jakab. *The Enforcement of EU law and values*. Oxford: OUP.
- KRISCH, N. (2017). The Spanish Constitutional Crisis: Law, legitimacy and popular sovereignty in question. <http://verfassungsblog.de>.

- MANCINI, S. (2012). Secession and Self-determination. En M. Rosenfeld, A. Sajó, (Ed.). *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*. Oxford: OUP.
- MARTIN Y PEREZ DE NANCLARES, J.M. (2015). Legal considerations regarding a hypothetical unilateral declaration of Independence by Catalonia: a legally unfeasible political scenario. *Spanish Yearbook of international law*.
- MILWARD, A. S. (2000). *The European Rescue of the Nation-State*. London: Routledge.
- PECH, L. (2009). The rule of Law as a Constitutional Principle of the European Union. *Jean Monnet Working paper, n.º 4*. <http://jeanmonnetprogram.org/wp-content/uploads/2014/12/090401.pdf>.
- PIRIS, J. C. (2017). Political and legal aspects of recent regional secessionist trends in some EU Member States (I). En C. Closa (Ed.). *Secession from a Member State and Withdrawal from the EU. Troubled Membership*. Cambridge: CUP.
- SAIZ ARNAIZ, A., ALCOBERRO LLIVINA, C. (2013). Why constitutional identity suddenly matters: a tale of brave States, a mighty Union and the decline of sovereignty. En A. Saiz Arnaiz, c. Alcoberro Llivina (Eds.). *National Constitutional Identity and European Integration*. Cambridge: Intersentia.
- SCHMIDT, V. (1999). European Federalism and its Encroachment on National Institutions. *Publius*, Vol. 29.
- SOMMERMANN, K. P. (2015). Citizen Participation in Multi-level Democracies: An Introduction. En C. Fraenkel- Haeberle, et al. (Ed.). *Citizen Participation in Multi-level Democracies*. Leiden-Boston: Nijhoff.
- SUNSTEIN, C. R. (1991). Constitutionalism and Secession. *The University of Chicago Law Review*, vol. 58.
- TAJADURA TEJADA, J. (2016). Los procesos secesionistas y el derecho europeo. *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 37.
- THÜRER, D., BURRI, T. (2008). Self-determination. En R. Wolfrum (Ed.). *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*. On line.
- TIERNEY, S. (2005). «Reframing sovereignty? Sub-State national societies and contemporary challenges to the Nation-State. *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 54.
- TUDELA ARANDA, J. (2016). El derecho a decidir y el principio democrático. *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 37.
- VON BOGDANDY, A. (2009). Grundprinzipien. En A. Von Bogdandy, J. Bast (Hrsg.). *Europäisches Verfassungsrecht*. Heidelberg: Springer.
- VON BOGDANDY, A. (2012). The European Lesson for International Democracy: the significance of articles 9-12 EU Treaty for International Organizations. *European Journal of International Law*, Vol. 23, n.º 2.

- WALKER, N. (2017). Internal enlargement in the European Union: beyond legalism and political expediency. En C. Closa (Ed.). *Secession from a Member State and Withdrawal from the EU. Troubled Membership*. Cambridge: CUP.
- WEATHERILL, S. (2005). The Challenge of the Regional Dimension in the European Union. En S. Weatherill, U. Bernitz (Ed.). *The Role of Regions and Sub- National Actors in Europe*. Oxford: Hart.
- WEILER, J. (2017). Secessionism and its discontents. En C. Closa (Ed.). *Secession from a Member State and Withdrawal from the EU. Troubled Membership*. Cambridge: CUP.